

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No.2291

---

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se **ACCEDE al desistimiento de la presente demanda**, máxime cuando el profesional que representa los intereses del demandante tiene la expresa faculta de desistir, según el mandato que recibió.

ii. En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso -terminación anormal-, sin imponer condena en costas, pues dentro del trámite no se ha logrado la integración del contradictorio, y, por ende, los eventuales convocados no han tenido que realizar desgaste alguno en defensa de sus intereses.

iii. Sin lugar a emitir decisión alguna frente a medidas cautelares, en razón a que estas no se solicitaron al interior de este juicio liquidatorio.

iv. Finalmente, se advierte que la persona encargada de dar trámite a la solicitud impetrada el 20 de septiembre de 2021 –**Citadora Ángela María López Palacio**- no obró conforme sus funciones; por lo anterior, **se dispone que de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se remita a la togada interesada las copias solicitadas.**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO.

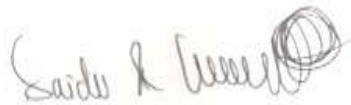
**SEGUNDO. DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso de sucesión intestada del causante NELSON JIMENEZ PEREIRA, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS** según lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**QUINTO. Por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación de este proveído por estados, remitir a la togada interesada las copias solicitadas, dejando las constancias del caso en el expediente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

